



JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

ACTOR: *****₁

AUTORIDADES DEMANDADAS: OFICIAL DE POLICÍA ADSCRITO A LA SECRETARIA DE SEGURIDAD Y PROTECCION CIUDADANA MUNICIPAL DE TIJUANA Y OTRA AUTORIDAD
EXPEDIENTE: 408/2022 JS

Tijuana, Baja California, a nueve de marzo de dos mil veintitrés.

SENTENCIA DEFINITIVA que se emite en los autos del Juicio Contencioso Administrativo **408/2022 JS**, promovido por *****₁, en contra de las autoridades : **OFICIAL DE POLICÍA ADSCRITO A LA SECRETARIA DE SEGURIDAD Y PROTECCION CIUDADANA MUNICIPAL DE TIJUANA QUE INTERVINO EN LA BOLETA UNICA DE INFRACCIÓN DE ALCOHOLIMETRIA NÚMERO *****₂, DE NOMBRE LINA HERNANDEZ RAMOS OFICIAL NO. 7781, en la cual se decreta el sobreseimiento del juicio**, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción IV, del artículo 54 en relación con el artículo 55 fracción II, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

ANTECEDENTES:

1.1- Que por escrito presentado en la oficialía de partes de la Segunda Sala del común de los Juzgados Segundo y Cuarto de primera instancia del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, con residencia en la ciudad de Tijuana, Baja California, **el ocho de diciembre de dos mil veintidós, el demandante, promovió juicio contencioso administrativo** en contra de las autoridades Oficial que intervino en la Boleta de Infracción, señalando como actos impugnados:

Boleta de infracción, **de fecha veinte de octubre de dos mil veintidós.**

1.2.- La parte actora señaló como hechos constitutivos de su pretensión, los que se indican en el escrito de demanda en el cual además hizo valer los motivos de inconformidad que consideró pertinentes y ofreció las pruebas que estimó necesarias, sin que sea necesario hacer su transcripción por no constituir una exigencia legal, ni ser causa de afectación a la esfera de derechos del demandante. Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia por reiteración de tesis VI.2º.J/129 del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, consultable en la página 599 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo VII, correspondiente al mes de abril de mil novecientos noventa y ocho, Novena Época, de rubro es: CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.

1.3.- Por auto de fecha **nueve de diciembre de dos mil veintidós, se admitió la demanda en la vía de mínima cuantía**, ordenándose emplazar a la autoridad demandada quien dio contestación a la demanda de manera oportuna.

1.4- El **uno de febrero de dos mil veintitrés, quedo cerrada la instrucción del juicio y una vez transcurrido el plazo para que las partes formularan alegatos sin necesidad de declaratoria expresa se cito a las partes para oír sentencia.**

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia.- Este Juzgado Segundo es competente por materia para conocer del presente juicio en virtud de promoverse en contra de actos atribuidos a autoridades municipales, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 26 fracción I de la Ley del Tribunal.

Asimismo es competente por territorio en virtud de que se promueve por un particular, quien señaló domicilio en la ciudad de Tijuana, el cual se encuentra dentro de la circunscripción territorial de este Juzgado Segundo de

Primera Instancia, que fue fijada por Acuerdos del Pleno de este Tribunal, en sesiones de fechas treinta de junio de mil novecientos noventa y cuatro, cinco de septiembre de dos mil diecisiete y veintiuno de junio de dos mil veintiuno, de conformidad con lo dispuesto por los diversos artículos 20 fracción VI, 25 y 26 último párrafo de la Ley del Tribunal.

SEGUNDO. Existencia del acto impugnado.- La existencia del acto impugnado, consistente en la boleta de infracción de fecha veinte de octubre de dos mil veintidós, emitida por el Oficial de Policía y Tránsito Municipal de Tijuana de nombre **el demandante**, quedó debidamente probada en autos **con la copia al carbón** que exhibió la parte actora, **adminiculada y robustecida** con la copia certificada que de dicha documental exhibió la autoridad demandada, la cual prueba plenamente la existencia de dicho acto, en atención a lo establecido por los artículos 322 fracción V, 323 y 405 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, aplicable supletoriamente en la materia por disposición del artículo 103 de la Ley del Tribunal, correlacionados con el artículo 72 tercer párrafo de la ley del Tribunal.

TERCERO. Procedencia.- Previo al estudio de los motivos de inconformidad planteados, por ser una cuestión de orden público y como consecuencia de estudio preferente, este Juzgado Segundo procede a resolver si se actualiza alguna de las causales de improcedencia que pudiera originar el sobreseimiento del juicio.

Asimismo, con fundamento en el artículo 126 primer párrafo de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, que establece que los Titulares de los Órganos de Primera Instancia, al emitir las sentencias, deberán apegarse a los criterios jurídicos que hayan aplicado al resolver otros casos sobre la misma materia; e igualmente previene que, para modificarlos, deberán razonar detalladamente los motivos por los que se abandonan dichos criterios.

Para mejor comprensión del caso concreto resulta necesario puntualizar los siguientes antecedentes:

En el capítulo de hechos que dieron origen al acto que se impugna, **los cuales fueron manifestados bajo protesta de decir verdad**, el demandante expuso lo siguiente:

Que el día veinte de octubre de dos mil veintidós, transitaba en su vehículo de motor cuando un oficial de policía y tránsito lo detuvo.

Que el oficial de policía le solicitó que descendiera de su vehículo bajo el argumento de que había cometido una falta al reglamento de tránsito municipal de Tijuana.

Que el oficial de policía procedió a levantar la boleta de infracción impugnada y **le entregó la boleta de infracción.**

Que adicionalmente, para efecto de la procedencia del presente juicio, manifestó el demandante que de la lectura de la boleta de infracción impugnada, no se aprecia que indique que es un acto de autoridad impugnante ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

Que no se indica sobre la procedencia del juicio contencioso administrativo en contra del acto de autoridad.

Que no se indica el plazo para la interposición del juicio contencioso administrativo ni el órgano ante el cual debe interponerse.

Razón por la cual considera el demandante que deberá estarse a lo previsto en el artículo 64 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California de subsecuente inserción:

ARTÍCULO 64. En los actos impugnables ante el Tribunal deberá indicarse la procedencia del juicio contencioso administrativo en su contra, el plazo para su interposición y el órgano ante el que debe promoverse. Cuando se omita el señalamiento de referencia, los particulares contarán con el doble del plazo que establecen las disposiciones legales para interponer el juicio contencioso administrativo.

De los antecedentes transcritos se advierte que se actualiza la causal de improcedencia prevista por el artículo 54 fracción IV de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, pues se configura el consentimiento tácito respecto a la resolución impugnada por no haberse presentado la demanda respectiva dentro del plazo de legal que refieren los artículos 62 y 64 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, como se explica a continuación.

Del análisis de la boleta de infracción impugnada se advierte que no indica la procedencia del juicio contencioso administrativo en su contra, el plazo para su interposición y el órgano ante el que debe promoverse, circunstancia que acredita que le asiste la razón al demandante en el sentido de que en el caso concreto el particular contaba con el doble del plazo que establece las disposiciones legales para interponer el juicio contencioso administrativo, es decir el que contempla el artículo 62 de la Ley del Tribunal.

Ante lo expuesto, a fin de estar en aptitud de analizar si la demanda fue presentado dentro del plazo que contempla la Ley del Tribunal, es importante establecer a partir de cuándo debe empezar a correr el plazo de los quince días que contempla el artículo 62 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, el cual a la letra dice:

ARTÍCULO 62. La demanda deberá formularse por escrito, salvo el caso previsto en el artículo 150 de esta Ley, y presentarse directamente ante el Órgano de Primera Instancia correspondiente al domicilio del demandante o enviarse por correo certificado, dentro de los quince días siguientes, a aquel en que haya surtido efectos la notificación del acto o resolución impugnados conforme a la ley del acto, o al día en que se haya tenido conocimiento del mismo.

El precepto normativo establece dos supuestos para el cómputo del plazo para la presentación de la demanda de nulidad:

- a) Dentro de los quince días siguientes, a aquel en que haya surtido efectos la notificación del acto o resolución impugnados conforme a la ley del acto.
- b) Dentro de los quince días al día en que se haya tenido conocimiento del mismo.

En el caso de estudio nos encontramos en el supuesto descrito en el inciso a) tal como lo expresa el demandante que tuvo conocimiento del acto impugnado el día veinte de octubre de dos mil veintidos, al entregarle el Oficial de Policía la Boleta de infracción impugnada.

El acto combatido se encuentra fundado y motivado **en el Reglamento de Tránsito y Control Vehicular del Municipio de Tijuana, Baja California.**



De lo anterior se concluye que el acto impugnado, se rige por el citado reglamento el cual establece lo siguiente:

CAPÍTULO III DE LA INCONFORMIDAD

ARTÍCULO 123.- Procedimiento.- Contra la imposición de las sanciones previstas en el presente Reglamento podrá interponerse ante el Juez Municipal el recurso de inconformidad, **conforme a las disposiciones del Reglamento de Justicia para el Municipio de Tijuana Baja California.**

Para otros casos previstos para la expedición, resolución, emisión, de otra clase de actos previstos en este Reglamento, podrán ser impugnados conforme a lo dispuesto en la Ley del Régimen Municipal del para el Estado de Baja California.

El Reglamento de Justicia para el Municipio de Tijuana, Baja California establece lo siguiente en relación al recurso de inconformidad.

CAPITULO III DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD

ARTÍCULO 40.- El recurso de inconformidad se podrá interponer ante el Juez Municipal respecto de los actos o acuerdos que dicten las autoridades municipales y que consistan exclusivamente en la imposición de multas o cualquier otra sanción por infracciones al Bando de Policía y Gobierno, y/o demás reglamentos municipales. Los ciudadanos aportarán las pruebas que sean convenientes para la modificación o nulificación de dicho acto, las cuales se desahogaran en un procedimiento sumarísimo y de forma oral. Las resoluciones que se dicten para decidir el recurso de inconformidad, es recurrible en revisión ante el Tribunal Unitario Contencioso Administrativo Municipal.

ARTÍCULO 41.- Cuando la persona sancionada, interponga el recurso de inconformidad, deberá hacerlo dentro del término legal de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación personal del acto administrativo impugnado; en caso de ser necesario, el Juez o Jueza Municipal, tan pronto como lo reciba mandará requerir a la autoridad emisora del acto, para que rinda un informe por escrito dentro del plazo de tres días hábiles improrrogables. Recibido el mismo, se iniciará la tramitación del procedimiento sumarísimo, oral y público a que se refiere el artículo anterior.

De lo anterior descrito, se advierte que los documentos normativos analizados y examinados única y exclusivamente para efecto de lo que aquí se resuelve, no señalan expresamente cuando surte efectos los actos o acuerdos que dicten las autoridades municipales y que consistan exclusivamente en la imposición de multas o cualquier otra sanción por infracciones al Bando de Policía y Gobierno, y/o demás reglamentos municipales.

Dichos documentos no generan certeza ni establecen de manera clara y precisa cuando surten efectos las Boletas de infracción que emiten los Oficiales de Policía y Tránsito, por lo que por regla general y en atención al principio general de Derecho que establece **“donde la Ley no distingue el juzgador tampoco puede distinguir”** deberá tenerse que la boleta de infracción impugnada surte efectos el mismo día en que se realiza.

Sirve de sustento e ilustración a lo anterior el siguiente Criterio Jurisprudencial consultable con número de registro 2014200 de subsecuente inserción:



NOTIFICACIONES. POR REGLA GENERAL SURTEN SUS EFECTOS EN EL MOMENTO EN EL QUE SE PRACTICAN, SALVO DISPOSICIÓN LEGAL EXPRESA.

La notificación es el acto procesal mediante el cual el órgano jurisdiccional da a conocer a las partes algún acontecimiento dentro del procedimiento y se materializa a través de la diligencia practicada por un funcionario con fe pública, por lo que goza de presunción de legalidad y es eficaz desde su emisión; de ahí que como acto público con fecha cierta, válidamente produce sus efectos desde que se practica, por lo que para generar consecuencias distintas, es necesario que la ley disponga la forma en que deben producirse sus efectos. En ese sentido, el surtimiento de efectos de la notificación se entiende como la posibilidad de que dicha diligencia pueda incidir en la esfera de alguna de las partes, con la finalidad de que conozca lo que acontece en el juicio y, en su caso, empiecen a correr los plazos para hacer valer algún derecho. Así, aun cuando las normas no señalen expresamente en el capítulo de notificaciones el momento en que surtirán sus efectos, debe entenderse que es aplicable la regla general relativa a que ello acontece en el momento en el que se practican, de manera que los cómputos inician a partir del día siguiente de haberse realizado, salvo disposición legal expresa.

Tomando en cuenta que el demandante impugna la Boleta de infracción numero *****2 de fecha veinte de octubre de dos mil veintidós y la cual a su dicho impugno de conformidad con el plazo que establece el artículo 64 de la Ley del Tribunal, es decir el doble del plazo de quince días, se procede hacer el computo del plazo legal de los quince días de acuerdo a la Ley que rige el acto.

Jueves 20 de octubre de 2022	Fecha de conocimiento del acto impugnado
Viernes 21 de octubre de 2022	Día uno del plazo
Sábado 22 de octubre de 2022	inhábil
Domingo 23 de octubre de 2022	inhábil
Lunes 24 de octubre de 2022	Día dos del plazo
Martes 25 de octubre de 2022	Día tres del plazo
Miércoles 26 de octubre de 2022	Día cuatro del plazo
Jueves 27 de octubre de 2022	Día cinco del plazo
Viernes 28 de octubre de 2022	Día inhábil de conformidad con el calendario oficial del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California y los Órganos que lo integran.
Sábado 29 d octubre de 2022	inhábil
Domingo 30 de octubre de 2022	inhábil
Lunes 31 de octubre de 2022	Día inhábil de conformidad con el calendario oficial del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California y los Órganos que lo integran.



Martes 01 de noviembre de 2022	Día seis del plazo
Miércoles 02 de noviembre de 2022	Día siete del plazo
Jueves 03 de noviembre de 2022	Día ocho del plazo
Viernes 04 de noviembre de 2022	Día nueve del plazo
Sábado 05 de noviembre de 2022	inhábil
Domingo 06 de noviembre de 2022	inhábil
Lunes 07 de noviembre de 2022	Día diez del plazo
Martes 08 de noviembre de 2022	Día once del plazo
Miércoles 09 de noviembre de 2022	Día doce del plazo
Jueves 10 de noviembre de 2022	Día trece del plazo
Viernes 11 de noviembre de 2022	Día catorce del plazo
Sábado 12 de noviembre de 2022	Inhábil
Domingo 13 de noviembre de 2022	Inhábil
Lunes 14 de noviembre de 2022	Día quince del plazo (ultimo día del plazo que contempla el artículo 62 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California)
	<u>Duplicidad de plazo de conformidad con el artículo 64 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.</u>
Martes 15 de noviembre de 2022	Día dieciséis del plazo
Miércoles 16 de noviembre de 2022	Día diecisiete del plazo
Jueves 17 de noviembre de 2022	Día dieciocho del plazo
Viernes 18 de noviembre de 2022	Día diecinueve del plazo
Sábado 19 de noviembre de 2022	Inhábil
Domingo 20 de noviembre de 2022	Inhábil
Lunes 21 de noviembre de 2022	Día inhábil de conformidad con el calendario oficial del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California y los Órganos que lo integran.
Martes 22 de noviembre de 2022	Día veinte del plazo
Miércoles 23 de noviembre de 2022	Día veintiuno del plazo
Jueves 24 de noviembre de 2022	Día veintidós del plazo



Viernes 25 de noviembre de 2022	Día veintitrés del plazo
Sábado 26 de noviembre de 2022	Inhábil
Domingo 27 de noviembre de 2022	Inhábil
Lunes 28 de noviembre de 2022	Día veinticuatro del plazo
Martes 29 de noviembre de 2022	Día veinticinco del plazo
Miércoles 30 de noviembre de 2022	Día veintiséis del plazo
Jueves 01 de diciembre de 2022	Día veintisiete del plazo
Viernes 02 de diciembre de 2022	Día veintiocho del plazo
Sábado 03 de diciembre de 2022	Inhábil
Domingo 04 de diciembre de 2022	Inhábil
Lunes 05 de diciembre de 2022	Día inhábil de conformidad con el calendario oficial del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California y los Órganos que lo integran.
Martes 06 de diciembre de 2022	Día veintinueve del plazo
Miércoles 07 de diciembre de 2022	Día treinta del plazo (ultimo día del plazo que contempla el artículo 64 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California)
Jueves 08 de diciembre de 2022	Día treinta y uno del plazo (fecha de presentación de la demanda en la oficialía de partes de la Segunda Sala del común de los Juzgados Segundo y Cuarto de primera instancia del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, con residencia en la ciudad de Tijuana, Baja California)

De lo anterior resulta claro y evidente concluir que el doble del plazo de quince días que tuvo la parte actora para presentar el escrito de demanda ante este Juzgado, había fenecido a la fecha de su presentación siendo esto el **día 08 de diciembre de 2022.**

No existe justificación legal para que el actor promoviera la demanda de nulidad 31 días hábiles después de que tuvo conocimiento del acto impugnado.

En el caso concreto, se considera que no se infringen derechos humanos, toda vez que el establecimiento de requisitos y presupuestos procesales formales de procedencia de un juicio contencioso administrativo, como lo es el termino legal para promover la demanda, por si mismo, no constituye una violación al derecho de acceso a la justicia, pues todo proceso existente en el orden jurídico está condicionado a que se cumplan



los presupuestos formales de admisibilidad y procedencia del medio ordinario de defensa intentado bajo la ley que lo regule.

Apoya lo anterior la tesis de jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable con número de registro digital 2005917, que se transcribe a continuación:

DERECHO FUNDAMENTAL A UN RECURSO JUDICIAL EFECTIVO. EL HECHO DE QUE EN EL ORDEN JURÍDICO INTERNO SE PREVEAN REQUISITOS FORMALES O PRESUPUESTOS NECESARIOS PARA QUE LAS AUTORIDADES DE AMPARO ANALICEN EL FONDO DE LOS ARGUMENTOS PROPUESTOS POR LAS PARTES, NO CONSTITUYE, EN SÍ MISMO, UNA VIOLACIÓN DE AQUÉL.

El derecho fundamental a un recurso sencillo, rápido y efectivo, reconocido en el artículo 25, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica), implica que los mecanismos o medios procesales destinados a garantizar los derechos humanos sean efectivos. En este sentido, la inexistencia de un recurso efectivo contra las violaciones a los derechos reconocidos por la citada Convención constituye su transgresión por el Estado parte. Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que para que exista el recurso, no basta con que esté previsto por la Constitución o la ley, o que sea admisible formalmente, sino que se requiere que sea realmente idóneo para determinar si se ha incurrido en una violación a los derechos humanos y proveer lo necesario para remediarla. Ahora bien, el simple establecimiento de requisitos o presupuestos formales necesarios para el estudio de fondo de los alegatos propuestos en el amparo no constituye, en sí mismo, una violación al derecho referido, pues en todo procedimiento o proceso existente en el orden interno de los Estados deben concurrir amplias garantías judiciales, entre ellas, las formalidades que deben observarse para garantizar el acceso a aquéllas. Además, por razones de seguridad jurídica, para la correcta y funcional administración de justicia y para la efectiva protección de los derechos de las personas, los Estados deben establecer presupuestos y criterios de admisibilidad, de carácter judicial o de cualquier otra índole, de los recursos internos; de forma que si bien es cierto que dichos recursos deben estar disponibles para el interesado, a fin de resolver efectiva y fundadamente el asunto planteado y, en su caso, proveer la reparación adecuada, también lo es que no siempre y, en cualquier caso, cabría considerar que los órganos y tribunales internos deban resolver el fondo del asunto que se les plantea, sin que importe verificar los presupuestos formales de admisibilidad y procedencia del recurso intentado. En este sentido, aun cuando resulta claro que el juicio de amparo es una materialización del derecho humano a un recurso judicial efectivo, reconocido tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, el hecho de que el orden jurídico interno prevea requisitos formales o presupuestos necesarios para que las autoridades jurisdiccionales analicen el fondo de los argumentos propuestos por las partes no constituye, en sí mismo, una violación a dicho derecho fundamental.

Igualmente, es aplicable la tesis de jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable con número de registro digital 2007621, que se transcribe a continuación:

DERECHO DE ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. SU APLICACIÓN RESPECTO DE LOS PRESUPUESTOS PROCESALES QUE RIGEN LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL.

Si bien los artículos 1o. y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el diverso 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, reconocen el derecho de acceso a la impartición de justicia -acceso a una tutela judicial efectiva-, lo cierto es que tal circunstancia no tiene el alcance de soslayar los presupuestos procesales necesarios para la procedencia de las vías jurisdiccionales que los gobernados tengan a su alcance, pues tal proceder equivaldría a que los Tribunales dejaran de observar los demás principios constitucionales y legales que rigen su función jurisdiccional, provocando con ello un estado de incertidumbre en los destinatarios de esa función, pues se desconocería la forma de proceder de esos órganos, además de trastocarse las condiciones procesales de las partes en el juicio.

Sin que resulte incongruente que se sobresea el juicio en la sentencia definitiva por advertir que la demanda fue presentada extemporánea, cuando inicialmente se hubiese admitido, sirviendo de criterio orientador la tesis aislada con consultable con número de registro digital 202792, que se transcribe a continuación:

SOBRESEIMIENTO. ES PROCEDENTE CUANDO LA DEMANDA FUE PRESENTADA EXTEMPORANEAMENTE, SIN IMPORTAR QUE INICIALMENTE EL JUEZ LA HUBIESE ADMITIDO.

amparo, con fundamento en lo que establece la fracción XII, del artículo 73, de la Ley de Amparo, es decir, cuando el Juez al momento de dictar resolución, advierta que la demanda fue presentada extemporáneamente, no resulta incongruente con el hecho de haber sido admitida a trámite, pues en el auto admisorio sólo se establece el cumplimiento de determinados requisitos y si en aquél, el a quo no se percató o no señaló la extemporaneidad de la demanda, ello obedece a que las partes tienen hasta la audiencia constitucional la oportunidad de aportar las pruebas necesarias y de formular los alegatos convenientes a su favor, pues la manifestación del quejoso de haber conocido el acto reclamado en determinada fecha, pudo variar al exhibir las constancias de notificación relativas, de tal suerte que si el Juez al momento de dictar sentencia, se percató de que la demanda se presentó en forma extemporánea, de acuerdo al citado artículo, la resolución que sobreseyó fue correcta.

Entonces, analizadas las constancias exhibidas en el juicio valoradas las pruebas aportadas por las partes, así como el sello oficial de la oficialía de partes común de los Juzgados Segundo y Cuarto de primera instancia del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, con residencia en la ciudad de Tijuana, Baja California, en el que consta que fue presentada la demanda **el ocho de diciembre de dos mil veintidós** y las propias manifestaciones bajo protesta de decir verdad del actor en su escrito de demanda, resulta evidente y se tiene certeza que la misma no se interpuso dentro del plazo que establece la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, en consecuencia **se actualiza el supuesto legal del consentimiento tácito de la resolución impugnada**, y por tanto, en atención a lo previsto por la fracción II del artículo 54 en relación con la fracción II del artículo 55 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, deberá decretarse el sobreseimiento del Juicio.

Ante las consideraciones expuestas, resulta innecesario examinar los motivos de inconformidad planteados por el actor y sin que ello implique violentar el principio de exhaustividad que prevalece al momento de dictar sentencia.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 106, 107 en relación con los artículos 54 fracción IV y 55 fracción II, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, es de resolver y se resuelve, conforme los siguientes puntos.

RESOLUTIVOS:

UNICO.- Se sobresee el presente juicio contencioso administrativo.

1. Notifíquese a la parte actora mediante Bolefín Jurisdiccional, previo envío del aviso electrónico previsto en el artículo 51 fracción II de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

2. Notifíquese a la autoridad demandada mediante Bolefín Jurisdiccional, previo envío del aviso electrónico previsto en el artículo 51 fracción II de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

Así lo resolvió la Licenciada Flora Arguillés Robert, Magistrada de Sala, quien actúa en funciones de Titular del Juzgado Segundo de Primera Instancia, con



residencia en la ciudad de Tijuana, del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, de conformidad con lo dispuesto en el Resolutivo Cuarto del Acuerdo del Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, dictado en sesión de fecha veintiuno de junio de dos mil veintiuno, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Baja California, en el Tomo CXXVIII, numero 47, de fecha dos de julio de dos mil veintiuno, y firmó ante la presencia del Secretario de Acuerdos, Licenciado Juan Carlos Mendivil Mendoza, quien autoriza y da fe. **Doy fe.**

VERSIÓN PÚBLICA

1	ELIMINADO: Nombre, con 2 en página 1. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
2	ELIMINADO: Número de folio, con 2 en página 1 y 5. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

EL SUSCRITO, JUAN CARLOS MENDIVIL MENDOZA, SECRETARIO DE ACUERDOS DEL JUZGADO SEGUNDO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD, CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA RESOLUCIÓN DICTADA POR LA MAGISTRADA TITULAR DEL JUZGADO SEGUNDO, DE FECHA **NUEVE DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS**, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **408/2022 JS**, EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACION DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN **DIEZ** FOJAS ÚTILES. -----

LO ANTERIOR CON APOYO EN LOS ARTÍCULOS 80, 83, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA Y 15 DEL REGLAMENTO DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA, A **VEINTIOCHO DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRÉS**. DOY FE. —

Jace.

